



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 50 y el Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Capital del Poder Judicial de la provincia de Tucumán, se refiere a una causa instruida por los delitos de hurto y estafa.

Gustavo A T denunció que con posterioridad a que le sustrajeran su teléfono celular en esta ciudad, se registraron movimientos fraudulentos en su cuenta de Mercado Pago. En particular, se habrían realizado compras a favor de una empresa distribuidora localizada en la provincia de Tucumán, y transferencias a la cuenta de Nadia Estefanía F que se encontraba, a su vez, vinculada a las cuentas de Lucas Ramiro L y Esteban Alfredo Q , quienes registrarían domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

El magistrado nacional de la Capital declaró parcialmente su incompetencia por razón del territorio, al entender que luego de la sustracción del dispositivo del denunciante, las defraudaciones ocurrieron en la provincia de Tucumán (cf. resolución del 9 de febrero de 2023).

El juez tucumano devolvió las actuaciones por considerar que en esta ciudad había tenido lugar la disposición patrimonial perjudicial, con posterioridad a la sustracción (cf. resolución del 13 de marzo de 2023).

Con la insistencia del declinante, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 5 de junio de 2023).

Según mi parecer, la contienda no está precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no surgen elementos de juicio suficientes para asignar la competencia al magistrado que corresponde en razón del territorio (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y

328:3900). A este respecto debe recordarse que tiene resuelto V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal en casos como el *sub examine* deben resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 346:192).

Así lo pienso pues aún no se han incorporado elementos suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el lugar donde se habrían realizado las transferencias denunciadas, y los débitos por las compras fraudulentas. Tampoco se han individualizado las cuentas bancarias donde habrían sido depositados los fondos sustraídos, el lugar en el que habrían dispuesto del capital y los domicilios de los posibles imputados, lo que impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito, para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlos (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros).

En mi opinión, a partir de la incorporación de esa información a la causa se podrán evaluar, llegado el caso, las razones de economía procesal, de una mejor administración de justicia y defensa de los imputados, que han de informar una resolución sobre la competencia en casos como el presente (Fallos: 314:160; 316:820, 315:625 y 319:909).

En razón de lo expuesto, considero que corresponde a la jurisdicción que previno incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.12.2023 15:34:05